



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00228 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAVIER VANEGAS VANEGAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-01079 del 30 de abril de 2018, *"por medio de la cual se profirió liquidación oficial por mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral"*.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar sin efectos el acto administrativo acusado y declarar que el demandante no se encuentra obligado a presentar aportes a seguridad social para el año fiscalizado 2014.

En septiembre de 2020 la UGPP formuló oferta de revocatoria directa parcial del acto demandado - Resolución No. RDO-2018-01079 del 30/04/2018-.

En atención los beneficios tributarios previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en auto de fecha 26 de marzo de 2021 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria parcial del acto acusado y se manifestó que previo a decidir acerca de la aprobación o no de la conciliación y la eventual terminación del proceso se requería que la parte demandante acreditara el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Dentro del término otorgado se envió al correo del despacho el memorial denominado "remisión de acuerdo".

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Constancia de Acta No. 109 para el caso No. 021 de fecha 30 de diciembre de 2020, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220180022800, en los términos que se señalan a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL DE LA CONCILIACIÓN	
Tipo de acto a conciliar	Oferta de revocatoria del proceso judicial No 11001333704220180022800, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 11/09/2020, aceptada por el demandante el día 14/09/2020.
Subsistemas	Salud, Pensión y FSP
Periodos	Enero a diciembre de 2014
Valor adeudado por concepto de aportes en discusión	\$ 49.482.800
Valor sanción por omisión e inexactitud por el año 2014	\$ 52.035.960
Valor actualización de la sanción por omisión e inexactitud por el año 2014	N.A.
Valor total de la obligación	\$ 101.518.760
Conductas determinadas	Mora e inexactitud
VALORES PAGADOS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019	
Valor pagado por concepto de aportes:	\$ 0
Valor pagado por concepto de sanción por inexactitud por el año 2014	\$ 0
VALOR TOTAL PAGADO HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 0
SALDOS POR PAGAR AL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 2010 DE 2019	
Por concepto de aportes	\$ 49.482.800
Valor 20% por sanción por omisión e inexactitud por el año 2014	\$ 10.407.192
TOTAL A PAGAR	\$ 59.889.992
RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO	
Resolución No.	AP1100133370422018002280024112020 del 24/11/2020
Por concepto de aportes	\$ 49.482.800
Intereses con beneficio	\$ 5.163.806
Intereses moratorios pensión	\$ 33.047.081
Intereses moratorio FSP	\$ 4.148.410
Valor 20% por sanción	\$ 10.407.192

El 03 de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifestó al despacho la aceptación a la formula conciliatoria y solicitó la terminación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios: (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener fórmula conciliatoria:

- i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
- ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

En esta misma disposición se estableció que los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. En este caso se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por

ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019

El artículo 160 de la mencionada ley dispone que rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2019. Luego, se cumple con el primer requisito, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 06 de septiembre de 2019, según consta en acta de reparto¹.

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

La demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 18 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada a través de radicado No. 2020400302048052 del 28 de octubre de 2020².

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

Si bien es cierto, a través de auto de fecha 26 de marzo de 2021 se resolvió aceptar la oferta de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2018-01079 del 30/04/2018 y se dio por terminado el proceso respecto de los asuntos que fueron objeto de la solicitud, lo cierto es que no se continuó el proceso sobre aquellos aspectos no revocados, sin haberse proferido – a la fecha- sentencia al respecto. Por lo tanto, se cumple con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

¹ Ver documento denominado expediente digitalizado, p. 691.

² Ver documento denominado caso 021 ACTA OSCAR JAVIER VANEGAS, p. 1.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020

El apoderado de la parte demandante aportó la Resolución No. AP1100133370422018002280024112020 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual la UGPP aprobó acuerdo de pago en los términos de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, en aras de realizar el pago de las obligaciones para con el sistema de la protección social, así:

TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN (MENSUAL)			Determinada (que corresponda).	
CONCEPTO			CÓDIGO	VALOR
LIQUIDACIÓN (CAPITAL APORTES)	OFICIAL	TOTAL DEUDA	01	\$ 49,482,800
INTERES MORATORIO CON BENEFICIO			02	\$ 5,163,806
INTERES MORATORIO SIN BENEFICIO	SIN BENEFICIO	PENSIÓN	03	\$ 33,047,081
		FSP	04	\$ 4,148,410
SANCIÓN CON BENEFICIO			05	\$ 10,407,192
VALOR TOTAL ACUERDO DE PAGO				\$ 102,249,289
PLAZO (MESES)				12
NO. DE CUOTAS				6
FECHA PRIMERA CUOTA				08/03/2021
FECHA ULTIMA CUOTA				08/12/2021

En el mismo acto administrativo se dispuso que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas conforme al plan de amortización, el acuerdo celebrado presta a mérito ejecutivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses determinados inicialmente³.

Por lo anterior, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se procederá a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por el señor OSCAR JAVIER VANEGAS VANEGAS y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las resoluciones No. RDO 2018-01079 del 30 de abril de 2018 y ADC-2018-01013 del 10 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

³ Ver documento denominado memorial remisión acuerdo de pago.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

DEMANDANTE:

leonardo@cristanchohoyos.com

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pmartinezp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4813b6d09c491c9bc63b6ec9bf17c96acb5f11cb7fa8106fcd40680a36cec**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:20 PM